



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Comisión de Desarrollo Regional*

---

**2009/0138(COD)**

24.2.2010

# OPINIÓN

de la Comisión de Desarrollo Regional

para la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 247/2006 por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión

(COM(2009)0510 – C7-0255/2009 – 2009/0138(COD))

Ponente: Nuno Teixeira

PA\_Legam

## BREVE JUSTIFICACIÓN

El desarrollo económico y social de las regiones ultraperiféricas de la UE está condicionado por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos y servicios.

El ponente opina que estas desventajas permanentes exigen unas ayudas continuas para mejorar la cohesión social y lograr una economía y un medio ambiente más sostenibles.

El artículo 349 del Tratado de Lisboa permite tomar medidas específicas en favor de las regiones ultraperiféricas, que deberían realizarse mediante las oportunas iniciativas destinadas a responder a sus necesidades específicas, especialmente en el sector agrícola.

El marco financiero post-2013 debería basarse en el principio de solidaridad, con el objetivo de lograr una mayor cohesión social y territorial. Las medidas de apoyo para las regiones ultraperiféricas, que incluyen disposiciones sobre abastecimientos, no deberían considerarse ventajas indebidas, ya que se refieren en su mayor parte a bienes y servicios producidos y consumidos localmente, que difícilmente pueden causar distorsiones en la competencia.

La evolución de la industria agroalimentaria en las regiones ultraperiféricas y la experiencia adquirida mediante la aplicación del Reglamento (CE) nº 247/2006 han obligado asimismo a adaptar otros reglamentos directamente relacionados con éste. El Reglamento (CE) nº 793/2006 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 247/2006, debe revisarse en relación, por ejemplo, a las cantidades máximas de productos destinados a su exportación o expedición y que han sido elaborados en las regiones ultraperiféricas a partir de materias primas que se han beneficiado de determinadas condiciones de abastecimiento en el contexto del comercio regional y de los contingentes tradicionales. Además, dado que Angola participa actualmente en los flujos comerciales con la Región autónoma de Madeira, dicho país debe añadirse al Anexo VI del Reglamento (CE) nº 793/2006 como país tercero al que se exportan productos elaborados en Madeira en el contexto del comercio regional.

Además, el Reglamento (CE) nº 793/2006 de la Comisión contiene otros detalles técnicos, como los plazos para el pago de las ayudas, que también podrían ser objeto de modificación tras la propuesta de refundición de la directiva por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales: derogación Directiva 2000/35/CE. Refundición, COD/2009/0054.

El ponente está, en general, de acuerdo con la presente propuesta especialmente en lo que se refiere a los aspectos siguientes:

- adaptación del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 247/2006 que recoge las nuevas disposiciones del Reglamento (CE) nº 1234/2007 y permite a las Azores integrar el azúcar en bruto de caña en su plan de previsiones de abastecimiento.

- prórroga hasta el 31 de diciembre de 2013 de la excepción del artículo 2 que permite a las Islas Canarias seguir recibiendo el suministro de ciertas preparaciones lácteas que son básicas para la alimentación e industria locales y tradicionales.

- supresión de las referencias a los controles y sanciones administrativas en el artículo 12, letra f), de dicho Reglamento a la luz de la experiencia conseguida mediante el cumplimiento de los programas de apoyo de la Comunidad. El ponente llama la atención sobre el hecho de que, según dispone el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 247/2006, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación de dichas medidas.

- prórroga de la excepción, ya concedida por razones similares a Madeira, en favor del departamento de ultramar francés de la Reunión para la reconstitución de leche en polvo, procedente de la Comunidad, en leche UHT destinada al consumo local dentro de los límites de sus necesidades.

No obstante, el ponente desearía proponer unas enmiendas, que se explican a continuación, con objeto de abordar cuestiones importantes para incrementar el desarrollo de las regiones ultraperiféricas:

El considerando 5 de la presente propuesta de la Comisión debería mencionar la supresión de la fecha del 31 de diciembre de 2003 del artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 247/2006 del Consejo para acabar con la disparidad en el trato de las regiones de Azores y Madeira, por una parte, y del resto de la Comunidad, por otra.

Debería añadirse en la presente propuesta un considerando 7 bis para hacer referencia a la aplicación retroactiva del reglamento.

Deben hacerse esfuerzos continuos para mejorar la flexibilidad en la gestión de los regímenes de abastecimiento con objeto de lograr unos ajustes rápidos y eficaces en relación a las características específicas de las regiones y la evolución de los mercados locales. Por consiguiente, el considerando 4 y el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 247/2006 del Consejo deberían mencionar la necesidad de una actualización periódica de las cantidades máximas de productos elaborados para su exportación o expedición anual desde las regiones ultraperiféricas en el contexto del comercio regional y de los contingentes tradicionales.

Así pues, debería modificarse el artículo 4, apartado 2, de dicho Reglamento con objeto de incorporar la media de las exportaciones o expediciones durante los tres años anteriores en la fórmula de esas cantidades máximas anuales, manteniendo como umbral la media de las exportaciones o expediciones en los años 1989, 1990 y 1991, que son los años de referencia del Reglamento del Consejo (CE) 247/2006. Esta modificación también tiene por objetivo lograr una mejor adaptación a la realidad de los mercados. Los límites de las cantidades permitidas actualmente están ahogando la industria y el empleo locales dado que impiden a las empresas aprovechar las economías de escala como consecuencia de los enormes costes de transporte que debe soportar. Esas cantidades deben gestionarse y presentarse como una única suma que añade, a las cantidades exportadas a terceros países, aquellas otras cantidades expedidas al resto de la Comunidad.

El artículo 18, apartado 2, de la presente propuesta de la Comisión debería mencionar que la

eliminación gradual en Portugal de las parcelas plantadas con variedades híbridas de vid productoras directas cuyo cultivo está prohibido tendrá la posibilidad de obtener ayuda de la Comunidad con arreglo al Reglamento (CE) n° 1234/2007.

## ENMIENDAS

La Comisión de Desarrollo Regional pide a la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

### Enmienda 1

#### Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 5

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<p>(5) El artículo 18, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 247/2006 prevé la eliminación gradual para el 31 de diciembre de 2013 de las parcelas plantadas con variedades híbridas de vid productoras directas cuyo cultivo está prohibido en las Azores y Madeira. El artículo 18, apartado 2, párrafo tercero, de dicho Reglamento obliga a Portugal a notificar cada año la situación de la aplicación de las medidas de reconversión y de reestructuración de las superficies plantadas con esas variedades híbridas de vid. Estas disposiciones son más rigurosas que las normas dispuestas en el artículo 120 bis, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, sobre todo la de que las variedades híbridas de vid productoras directas cuyo cultivo está prohibido deben arrancarse excepto cuando el vino resultante esté destinado exclusivamente a la familia del productor del vino. Por consiguiente, debe eliminarse el artículo 18, <b>apartados 2 y 3</b>, del Reglamento (CE) n° 247/2006 para acabar con la disparidad en el trato de las regiones de Azores y Madeira, por una parte, y del resto de la Comunidad, por otra.</p>	<p>(5) El artículo 18, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 247/2006 prevé la eliminación gradual para el 31 de diciembre de 2013 de las parcelas plantadas con variedades híbridas de vid productoras directas cuyo cultivo está prohibido en las Azores y Madeira. El artículo 18, apartado 2, párrafo tercero, de dicho Reglamento obliga a Portugal a notificar cada año la situación de la aplicación de las medidas de reconversión y de reestructuración de las superficies plantadas con esas variedades híbridas de vid. Estas disposiciones son más rigurosas que las normas dispuestas en el artículo 120 bis, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, sobre todo la de que las variedades híbridas de vid productoras directas cuyo cultivo está prohibido deben arrancarse excepto cuando el vino resultante esté destinado exclusivamente a la familia del productor del vino. Por consiguiente, debe eliminarse <b>la fecha de 31 de diciembre de 2013 en</b> el artículo 18, <b>apartado 2</b>, del Reglamento (CE) n° 247/2006 para acabar con la disparidad en el trato de las regiones de Azores y Madeira, por una parte, y del resto de la Comunidad, por otra.</p>

## Enmienda 2

### Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 6 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(6 bis) Como consecuencia de su reducido mercado local y de las condiciones de producción que ocasionan importantes costes adicionales, Guadalupe, Guayana y Martinica no han logrado desarrollar un sector lechero que permita cubrir las necesidades locales. El desarrollo del sector lechero en Madeira gracias a la leche reconstituida a partir de leche en polvo podría constituir un modelo de desarrollo para este sector en las regiones ultraperiféricas con características comunes. Parece conveniente y urgente extender a Martinica, Guadalupe y Guayana la dispensa concedida a Madeira en virtud del artículo 19, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 247/2006.***

## Enmienda 3

### Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 7

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(7) Las condiciones para la expansión de la producción local de leche en las regiones ultraperiféricas, que se acogen a la dispensa contemplada en el artículo 19, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 247/2006, son muy limitadas debido a la topografía de estas islas. Aunque se mantiene la obligación de garantizar la recogida y la comercialización de la producción de leche obtenida a nivel local, procede eliminar la obligación de la Comisión, prevista en el párrafo segundo de dicho artículo, de determinar el porcentaje de incorporación de leche fresca

(7) Las condiciones para la expansión de la producción local de leche en las regiones ultraperiféricas, que se acogen a la dispensa contemplada en el artículo 19, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 247/2006, son muy limitadas ***o todavía frágiles*** debido a la topografía de estas islas ***y al reciente nacimiento de estos sectores lecheros locales***. Aunque se mantiene la obligación de garantizar la recogida y la comercialización de la producción de leche obtenida a nivel local, procede eliminar la obligación de la Comisión, prevista en el

de origen local.

párrafo segundo de dicho artículo, de determinar el porcentaje de incorporación de leche fresca de origen local.

#### **Enmienda 4**

##### **Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 7 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(7 bis) La aplicación retroactiva de las disposiciones del presente Reglamento debería asegurar la continuidad de las medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y también debería satisfacer las legítimas expectativas de los operadores interesados.***

#### **Enmienda 5**

##### **Propuesta de Reglamento – acto modificativo Artículo 1 – punto –1 (nuevo) Reglamento (CE) nº 247/2006. Considerando 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(-1) El texto del considerando 4 se sustituye por el texto siguiente:***

**«(4) Las cantidades que se benefician del régimen específico de abastecimiento son únicamente las que resultan necesarias para el suministro de las regiones ultraperiféricas, por lo que este sistema no obstaculiza el buen funcionamiento del mercado interior. Además, las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento no deben provocar en principio desviaciones de los flujos comerciales en lo concerniente a los productos considerados. Por tanto,**

**resulta oportuno prohibir la expedición o exportación de tales productos, *que no han sido transformados*, a partir de las regiones ultraperiféricas. No obstante, conviene autorizar la expedición o exportación de dichos productos cuando se reembolse la ventaja derivada del régimen específico de abastecimiento, o bien, en lo que concierne a los productos transformados, con vistas a facilitar el comercio regional o entre las dos regiones ultraperiféricas portuguesas. Es conveniente tener en cuenta, asimismo, las corrientes de intercambios tradicionales con terceros países de las regiones ultraperiféricas en su conjunto, y, por lo tanto, es oportuno autorizar en el caso de todas ellas la exportación de productos transformados que corresponda a las exportaciones tradicionales. Esta restricción tampoco debe aplicarse a las expediciones tradicionales de productos transformados *al resto de la Comunidad*; en beneficio de la claridad, y *para lograr una mejor adaptación a la evolución de los mercados*, debe calcularse el período de referencia a efectos de la definición de las cantidades *máximas* exportadas o expedidas tradicionalmente, *de conformidad con el presente Reglamento*.»**

#### *Justificación*

*Esta enmienda trata de aclarar en el presente Reglamento las condiciones en que los productos transformados y no transformados pueden exportarse o expedirse en el marco de los regímenes específicos de abastecimiento. Además, adapta este Reglamento a las realidades de los mercados al mencionar la necesidad de una actualización periódica de las cantidades máximas exportadas o expedidas tradicionalmente, como hace la enmienda 5 al artículo 4, apartado 2.*

#### **Enmienda 6**

**Propuesta de Reglamento – acto modificativo**  
**Artículo 1 – punto -1 bis (nuevo)**  
Reglamento (CE) nº 247/2006.  
Artículo 2 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(-1 bis) El artículo 2, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:*

**«2. Se establecerá un plan de previsiones de abastecimiento en el que se cuantificarán las necesidades anuales de los productos contemplados en el apartado 1. Podrá elaborarse un plan de previsiones independiente donde figuren las necesidades de las empresas de envasado o de transformación de productos destinados al mercado local, expedidos tradicionalmente hacia el resto de la Comunidad o exportados a terceros países en el contexto de un comercio de carácter regional o tradicional. *En caso de que se elabore un plan de previsiones de abastecimiento por separado, las cantidades especificadas se actualizarán periódicamente para reflejar la tendencia del mercado descrita en el artículo 4, apartado 2.*»**

*Justificación*

*En virtud de la enmienda 5 al artículo 4, apartado 2, es necesario actualizar de forma periódica las cantidades máximas de los productos transformados que las regiones ultraperiféricas podrían exportar o expedir anualmente en el marco del comercio local y de las expediciones tradicionales.*

## **Enmienda 7**

**Propuesta de Reglamento – acto modificativo**  
**Artículo 1 – punto -1 ter (nuevo)**  
Reglamento (CE) nº 247/2006.  
Artículo 4 – apartado 2 – letra a)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(-1 ter) En el artículo 4, apartado 2, la*

*letra a) se sustituye por el texto siguiente:*

**«(a) que se exporten a terceros países o se expidan al resto de la Comunidad dentro de los límites cuantitativos correspondientes a las expediciones y a las exportaciones tradicionales; la Comisión determinará las cantidades según el procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2, sobre la base de la media de las expediciones o exportaciones efectuadas durante los *tres* años *anteriores al año en curso, sometidas a un umbral mínimo equivalente a la media de las exportaciones o expediciones en los años 1989, 1990 y 1991. Esas cantidades deben gestionarse y presentarse como una única suma que añade, a las cantidades exportadas a terceros países, aquellas otras cantidades expedidas al resto de la Comunidad.***

#### *Justificación*

*Esta enmienda incorpora la media de las expediciones o exportaciones efectuadas durante los tres años anteriores de las cantidades máximas anuales de productos transformados que las regiones ultraperiféricas pueden exportar o expedir en el contexto del comercio regional y de los contingentes tradicionales. Los límites de estas cantidades permitidas actualmente están ahogando la industria y el empleo locales dado que impiden a las empresas aprovechar las economías de escala como consecuencia de los enormes costes de transporte que debe soportar.*

### **Enmienda 8**

#### **Propuesta de Reglamento – acto modificativo**

##### **Artículo 1 – punto 4**

Reglamento (CE) n° 247/2006.

Artículo 18 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 120 bis, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, las uvas procedentes de variedades híbridas de vid productoras directas cuyo cultivo está prohibido (Noah, Othello, Isabelle, Jacquez, Clinton y Herbemont), vendimiadas en las Azores y

#### *Enmienda*

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 120 bis, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, las uvas procedentes de variedades híbridas de vid productoras directas cuyo cultivo está prohibido (Noah, Othello, Isabelle, Jacquez, Clinton y Herbemont), vendimiadas en las Azores y

Madeira, podrán utilizarse para la producción de vino que únicamente se comercializará dentro de estas regiones.

Madeira, podrán utilizarse para la producción de vino que únicamente se comercializará dentro de estas regiones.  
***Portugal procederá a la eliminación gradual del cultivo de las parcelas plantadas con variedades híbridas de vid productoras directas, cuyo cultivo está prohibido, con las ayudas, si proceden, previstas en el artículo 103 octodecimos del Reglamento (CE) n° 1234/2007.***

## Enmienda 9

### Propuesta de Reglamento – acto modificativo

#### Artículo 1 – punto 5

Reglamento (CE) n° 247/2006.

Artículo 19 – apartado 4 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

4. No obstante lo dispuesto en los artículos 114, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y dentro de los límites impuestos por las necesidades de consumo local, se autoriza en Madeira y en el departamento francés de ultramar de Reunión la producción de leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo de origen comunitario, siempre que esta medida garantice la recogida y la comercialización de la producción de leche obtenida a nivel local. Este producto estará destinado exclusivamente al consumo local.

#### *Enmienda*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 114, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y dentro de los límites impuestos por las necesidades de consumo local, se autoriza en Madeira y en el departamento francés de ultramar de La Reunión la producción de leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo de origen comunitario, siempre que esta medida garantice la recogida y la comercialización de la producción de leche obtenida a nivel local ***y no afecte a los esfuerzos realizados para favorecer el desarrollo de esta producción.*** Este producto estará destinado exclusivamente al consumo local.

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	Medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión (modificación del Reglamento (CE) nº 247/2006)
<b>Referencias</b>	COM(2009)0510 – C7-0255/2009 – 2009/0138(COD)
<b>Comisión competente para el fondo</b>	AGRI
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	REGI 12.11.2009
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Nuno Teixeira 4.11.2009
<b>Examen en comisión</b>	25.1.2010
<b>Fecha de aprobación</b>	22.2.2010
<b>Resultado de la votación final</b>	+: 38 -: 0 0: 2
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	François Alfonsi, Luís Paulo Alves, Charalampos Angourakis, Catherine Bearder, Jean-Paul Basset, Sophie Briard Auconie, Zuzana Brzobohatá, Alain Cadec, Ricardo Cortés Lastra, Tamás Deutsch, Rosa Estaràs Ferragut, Seán Kelly, Evgeni Kirilov, Constanze Angela Krehl, Petru Constantin Luhan, Ramona Nicole Mănescu, Iosif Matula, Miroslav Mikolášik, Franz Obermayr, Jan Olbrycht, Wojciech Michał Olejniczak, Markus Pieper, Georgios Stavrakakis, Nuno Teixeira, Michael Theurer, Michail Tremopoulos, Viktor Uspaskich, Lambert van Nistelrooij, Oldřich Vlasák, Kerstin Westphal, Hermann Winkler, Joachim Zeller, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Vasilica Viorica Dăncilă, Karin Kadenbach, Heide Rühle, Peter Simon, László Surján, Evžen Tošenovský, Sabine Verheyen